

El Delito Ecológico como Ley Penal en Blanco y su Adaptación a los Espacios de Riesgo en los que Impera la Técnica

Raquel Montaner Fernández*

Yamila Fakhouri Gómez**

Mariona Llobet Anglí***

“En el presente artículo se hace referencia al tema de la autorregulación, en sus distintas variantes y grados; resaltándose la importancia del uso de la misma en las distintas ramas del derecho.

En esta línea, las autoras centran la atención del lector en el uso de la técnica o mecanismo mencionado respecto del Derecho Penal, y cómo concordarla con su naturaleza y su principio base, el principio de legibilidad; para ello, las autoras usan como ejemplo el delito ecológico, como ley penal en blanco, en tanto la aludida técnica tiene como característica ser resultado de la creación de los propios sujetos.”

Resumen:

En el trabajo se aborda la cuestión de la relevancia jurídico-penal que han de tener las formas actuales de autorregulación o regulación de carácter privado, tendentes a controlar los riesgos que se desprenden de actividades peligrosas en el marco de la actividad empresarial, en particular en relación con el delito ecológico. Este tipo, que tiene la estructura de norma penal en blanco, remite «a las leyes y otras disposiciones de carácter general» (art. 325 CP) para su complemento, introduciéndose, de este modo, una remisión de segundo grado –a través del reenvío a la normativa administrativa–, a reglas y normas técnicas autorreguladoras protectoras del medio ambiente. En este sentido, se trata de determinar si el incumplimiento por parte del sujeto de tales reglas o normas privadas puede conllevar la tipicidad objetiva de la conducta y, en consecuencia, la responsabilidad criminal; así como las condiciones que han de darse para ello desde la perspectiva del principio de legalidad.

PALABRAS CLAVE:

técnica; autorregulación; control de riesgos; ley penal en blanco; delito ecológico.

Es para nosotras un placer y un honor poder contribuir con esta aportación a la encomiable iniciativa de la Asociación Derecho y Sociedad de potenciar el diálogo internacional e intercultural en el ámbito del Derecho penal a través la 34ª edición de su Revista.

El tratamiento jurídico-penal de cualquier supuesto de delincuencia de o en la empresa requiere de la toma en consideración de los elementos que configuran el propio escenario delictivo, esto es, la empresa como estructura organizativa a través de o en la que se comete el delito. A estos efectos, la complejidad es una de las particularidades más comunes de cualquier organización empresarial de mediana o grandes dimensiones y, en esta medida, también debe ser objeto de atención por parte del Derecho penal. Esta complejidad se intenta reducir, en parte, mediante la estandarización de los procedimientos y de las actividades de cada sector o área operativa; estandarización que sirve como medio de prevención y control social de los riesgos que de aquella deriven y que se materializa en forma de reglas o normas.

Desde un punto de vista jurídico, el exponente más reconocido de estas pautas procedimentales o normas de actuación son las normas jurídicas, las cuales representan la forma más poderosa e intrusiva de control social formal¹. Ahora bien, en ámbitos de actividad como el tecnológico-empresarial esta función de control social atribuida a las normas jurídicas ha tenido que ir conviviendo, adaptándose y, en algunos casos, cediendo ante la presencia de otros mecanismos de control social, en este caso informales.

* Profesora Lectora, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.

** Profesora Investigadora Alianza 4 Universidades, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.

*** Profesora Ayudante Doctora, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.

1 Cfr. SIMPSON, *Corporate Crime, Law and Social Control*, Cambridge University Press 2002, p. 112, señalando que, precisamente por constituir la forma de control social más poderosa e intrusiva, su intervención solamente debería producirse como último recurso.

El Derecho (penal) no es algo que exista y se desarrolle de manera aislada a los acontecimientos sociales que acaecen, sino que es sensible a los cambios que derivan del aumento de las nuevas tecnologías y de los innumerables avances técnicos. Y ello porque precisamente tiene que intervenir en la regulación y prevención de riesgos en ámbitos directamente afectados por la revolución tecnológica. Sin embargo, en este contexto de complejidad y especialización técnica, el Derecho no siempre va a ser la fuente de regulación social en mejores condiciones para acceder y procesar todos los conocimientos que proliferan en esta nueva sociedad de la técnica y de la tecnología. De hecho, los únicos que realmente están en condiciones de dominar tales conocimientos son los sujetos privados que, de manera especializada, se desenvuelven en los distintos sectores técnicos². En esta medida, no solamente se trata de subrayar la necesidad de una regulación jurídica eficaz de aquellas actividades o procesos técnicos de cuya realización puedan derivarse perjuicios para terceros (heterorregulación), sino también de la necesidad de fomentar la regulación técnica de aquellos mismos sectores de actividad como complemento de la regulación jurídica existente (autorregulación regulada). Desde esta última perspectiva, se plantea la oportunidad de reconocer la influencia de las formas de autorregulación normativa en el Derecho y, en lo que aquí respecta, en el Derecho penal. Para ello han de tomarse en consideración no sólo las distintas manifestaciones de la autorregulación en sentido estricto, sino también, y especialmente, las correspondientes a la denominada autorregulación regulada.

En lo que respecta a los rasgos definitorios de estos conceptos, la principal característica de la autorregulación es que su origen se halla en el ámbito privado. En efecto, el concepto de autorregulación se refiere a la regulación que crean, desarrollan y aplican los sujetos privados en su ámbito de actividad, sin intervención de los poderes públicos³. Ahora bien, ello no obsta a que los efectos de la autorregulación trasciendan del propio sector de actividad y que, en esta medida, sean tomados en consideración por parte de los poderes públicos⁴. Puesto que los efectos de la actividad empresarial se despliegan,

no sólo ad intra de la empresa, sino también ad extra, el Estado es uno de los principales interesados en asegurar que tal actividad respete diversos intereses y reduzca los riesgos. Por tanto, si bien la autorregulación en sentido estricto sigue siendo aquella forma de regulación generada por los sujetos privados, cada vez son más las regulaciones privadas guiadas o condicionadas externamente por el Estado⁵. En este sentido surge la expresión de autorregulación regulada o coregulación, haciendo referencia a aquellas «manifestaciones de la autorregulación cuyo contexto y efectos vienen predeterminados por la legislación administrativa»⁶. La autorregulación regulada es, pues, el resultado de la interrelación entre la heterorregulación y la autorregulación. Según la doctrina administrativista, es una forma de autorregulación «controlada e instrumentalizada por el legislador y por la Administración»: una autorregulación puesta al servicio de los fines públicos⁷.

Además, la autorregulación puede materializarse a través de fórmulas normativas (autorregulación normativa). De ello se deriva que, especialmente en el sector industrial y profesional, las normas jurídicas convivan con una serie de normas sociales extrajurídicas que, en mayor o menor medida, contribuyen al proceso de estandarización de los procedimientos o parámetros de conducta que proceden en un determinado sector. Estas son las denominadas normas y reglas técnicas⁸. Desde una perspectiva jurídica, en concreto jurídico-penal, ello puede suponer que la intervención del Derecho penal en la prevención y reducción de riesgos contra bienes jurídicos requiera tener en cuenta lo establecido no sólo en otras regulaciones de carácter jurídico –a través de la figura de las leyes penales en blanco–, sino también lo que disponen aquellas regulaciones sociales de carácter extrajurídico a las que voluntariamente se vinculan los sujetos que actúan en el ámbito en el que son de aplicación.

La primera clase de regulación normativa de carácter técnico es la denominada regla técnica (regulae artis o lex artis)⁹. Según la doctrina administrativista, las reglas técnicas son «métodos de proceder comúnmente reconocidos como idóneos en el sector profesional de que se trate»,

2 En este sentido, ESTEVE PARDO, *Autorregulación. Génesis y efectos*, Cizur Menor 2002, p. 29, p. 172; DARNACULLETA I GARDELLA, *Autorregulación y Derecho público: la autorregulación regulada*, Madrid 2005, p. 51; también, SIEBER, "Compliance-Programme im Unternehmensstrafrecht. Ein neues Konzept zur Kontrolle von Wirtschaftskriminalität", en *FS-Tiedemann zum 70. Geburtstag*, 2008, pp. 475-476.

3 Cfr. ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, pp. 15-17.

4 Cfr. ESTEVE PARDO, "El reto de la autorregulación o cómo aprovechar en el sistema jurídico lo que se gesta extramuros del mismo. Mito y realidad del caballo de Troya", en ARROYO JIMÉNEZ/NIETO MARTÍN, *Autorregulación y sanciones*, Valladolid 2008, pp. 45-46.

5 Cfr. ARROYO JIMÉNEZ, "Introducción a la autorregulación", en ARROYO JIMÉNEZ/NIETO MARTÍN, *Autorregulación y sanciones*, Valladolid 2008, p. 23.

6 DARNACULLETA I GARDELLA, *Autorregulación y Derecho público*, pp. 33-34.

7 Cfr. DARNACULLETA I GARDELLA, *Autorregulación y Derecho público*, p. 75, p. 83; también, ARROYO JIMÉNEZ, en *Autorregulación y sanciones*, p. 24.

8 Al respecto, ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, pp. 114-120.

9 Cfr. ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, p. 15, p. 114.

cuya función es definir «el nivel razonablemente exigible, el deber de cuidado o el estándar de diligencia en una concreta prestación»¹⁰. Por tanto, puesto que indican el medio o procedimiento técnico más adecuado para la realización de la actividad en cuestión, su razón de ser se relaciona con un juicio de previsibilidad basado en la experiencia¹¹. Junto a las reglas técnicas, otra de las formas de regulación normativa privada son las normas técnicas. Por lo general, las normas técnicas son una clase especial de reglas técnicas con la peculiaridad de que están plasmadas por escrito¹². En los casos en que esta plasmación se lleve a cabo por los organismos de normalización autorizados a tal efecto, se habla de una norma técnica reconocida. De este modo, y a semejanza de las normas jurídicas, las normas técnicas suelen tener «un enunciado rígido y aspiran a la seguridad y generalidad»¹³. Ahora bien, de entrada, las normas técnicas tampoco forman parte del ordenamiento jurídico, es decir, no son normas jurídicas¹⁴. Su formulación es originariamente privada y, además, su aplicación también está abocada al sector privado.

En cualquier caso, el desarrollo y la proliferación de las formas de autorregulación en distintos sectores de actividad es algo estrechamente relacionado con la denominada sociedad del riesgo¹⁵. Ya sea por vía de la regulación normativa pública (heterorregulación), de la regulación normativa privada (autorregulación) o de la conjugación de ambas (autorregulación regulada), se deriva un mismo resultado: la extensión, cada vez más amplia, de las conductas, actividades y procedimientos sujetos a alguna clase de regulación. Esto es algo directamente relacionado con el valor, en auge en nuestra sociedad, que se otorga a la seguridad. En efecto, el aumento de las demandas de seguridad se traduce, a su vez, en un aumento de los ámbitos regulados y, en definitiva, en una reducción de los espacios de libertad¹⁶. Desde la perspectiva de la intervención pública, esto implica que el Estado, ya sea de forma directa o indirecta, intenta contrarrestar esta sensación de inseguridad que invade a nuestra sociedad aumentando su

presencia en cualquier sector de actividad. Es por ello que tiene sentido la toma en consideración de las formas de autorregulación por parte de los poderes públicos. En efecto, si bien el Estado no está en condiciones de regular directamente espacios de actividad de elevada complejidad técnica, sí puede fomentar o incentivar ciertas regulaciones privadas de estos ámbitos para intervenir en la gestión y control de los riesgos que de ella se derivan.

De hecho, y precisamente en el ámbito de la actividad empresarial, la adopción de determinados sistemas de Gobierno Corporativo (Corporate Governance) y de Programas de Cumplimiento (Compliance Programms)¹⁷, así como de otras modalidades de autorregulación normativa, ha ido estableciéndose en respuesta a grandes escándalos, especialmente en Estados Unidos, de criminalidad económica¹⁸. Por tanto, también mediante las fórmulas de autorregulación se procura la gestión de los riesgos que puedan surgir de ámbitos muy específicos y técnicamente muy complejos por parte de los mismos sujetos que desarrollan la actividad en cuestión y que disponen de los conocimientos específicos del sector.

Establecido lo anterior, la finalidad de este trabajo es analizar la incidencia jurídico-penal de las formas de autorregulación en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad penal en el marco de la criminalidad empresarial y, en especial, de la criminalidad medioambiental. Así, se atenderá al modo en que ciertas formas de autorregulación normativa que operan en la empresa configuran o, cuando menos, contribuyen a la configuración del tipo penal del delito ecológico. Con ello, uno de los grandes interrogantes a los que se pretende dar respuesta es el siguiente: ¿es el incumplimiento de una norma técnica protectora del medio ambiente uno de los elementos a tener en cuenta en el juicio sobre la tipicidad penal de esa conducta infractora? Lo que se pretende aquí es, pues, analizar en qué medida la autorregulación normativa puede servir para complementar el tipo del delito ecológico en

10 Cfr. ESTEVE PARDO, *Técnica, riesgo y Derecho. Tratamiento del riesgo tecnológico en el Derecho ambiental*, Barcelona 1999, pp. 156-157.

11 Cfr. SCHÜNEMANN, "Reglas de la técnica en Derecho penal", en *Temas actuales y permanentes del Derecho penal después del milenio*, Madrid 2002, p. 162 y nota 30; FRISCH, *Comportamiento típico e imputación de resultado*, Madrid-Barcelona 2004, p. 119.

12 Cfr. MARBURGER, *Die Regeln der Technik*, Köln-Berlin-Bonn-München 1979, p. 47.

13 Cfr. ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, p. 118.

14 Cfr. LENCKNER, "Technische Normen und Fahrlässigkeit", en *FS-Engisch zum 70. Geburtstag*, Frankfurt am Main 1969, p. 494.

15 Al respecto BECK, *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*, Barcelona 1998.

16 En este sentido SGUBBI, *Il reato come rischio sociale. Ricerche sulle scelte di allocazione dell'illealtà penale*, Bologna 1990, p. 11.

17 Sobre ésta y otras clases de códigos éticos LAUFER/ROBERSTON, "Corporate Ethics Initiatives As Social Control", *Journal of Business Ethics*, vol. 16, núm. 10, 1997, p. 1030; cfr. también, DE MAGLIE, "Sanzioni pecuniarie e tecniche de controllo dell'impresa. Crisi e innovazioni nel diritto penale statunitense", *Riv. It. Dir. e Proc. Penale*, 1995, p. 137 y ss.

18 Cfr. SIEBER, en *FS-Tiedemann*, p. 449, aludiendo a los escándalos de World-Com, Enron, Parmalat y Flowtex; también, DE CLEYN, "Compliance of Companies with Corporate Governance Codes: Case Study on listed Belgian SMEs", en *Journal of Business Systems, Governance and Ethics*, 2008, vol. 3 núm. 1, p. 1, p. 2; MCCONVILL, "Positive Corporate Governance", en *Journal of Business and Security*, 2005-2006, pp. 51-52. Incidiendo en las razones que explican algunos de estos escándalos, TILLMAN, "Making the rules and breaking the rules: the political origins of corporate corruption in the new economy", en *Crime Law Soc Change* (2009) 51, pp. 73-86. También, LAUFER/ROBERSTON, *Journal of Business Ethics*, vol. 16, núm. 10, 1997, p. 1035, si bien señalando que, por lo general, no puede decirse que estos códigos corporativos sean una respuesta defensiva frente a escándalos de gran repercusión mediática, sino que más bien surgen como medios de protección de los propios intereses de la empresa, v. pp. 1035-1036.

tanto que ley penal en blanco, siendo el enfoque adoptado para ello el de la puesta en relación de la autorregulación con la imputación de responsabilidad penal individual.

“(...) si bien el Estado no está en condiciones de regular directamente espacios de actividad de elevada complejidad técnica, sí puede fomentar o incentivar ciertas regulaciones privadas de estos ámbitos para intervenir en la gestión y control de los riesgos que de ella se derivan.”

Las distintas formas de autorregulación que rigen en el desarrollo de una determinada actividad acaban siendo, a menudo, “vinculantes” para los trabajadores que participan en ella. Así, por ejemplo, el desarrollo de cierto proceso técnico o industrial, o la manipulación de maquinaria o de ciertas sustancias utilizadas en la producción, pueden sujetarse a la observación de las reglas o normas técnicas (o industriales) procedimentales que haya asumido la organización empresarial. Partiendo de esta premisa, la cuestión que aquí se suscita es si la vinculación de los trabajadores a esta clase de normas de autorregulación dentro de la empresa puede ser relevante a los efectos de la aplicación de las normas y consecuencias jurídico-penales en caso de incumplimiento. En esta medida, cabe plantearse qué tratamiento jurídico merece, por ejemplo, la conducta del trabajador que, internamente obligado a seguir un determinado procedimiento en la manipulación de ciertas sustancias tóxicas, no se ciñe a la regulación técnica establecida produciéndose una emisión contaminante como consecuencia de su actuación. O también, qué ocurre cuando, según una determinada regulación privada, se establece un límite de emisión de cierta sustancia contaminante que se supera –si bien no superándose el límite legalmente establecido–. En otras palabras, ¿cabe afirmar que la infracción de ciertas reglas o normas que autorregulan una actividad empresarial es relevante a los efectos de la valoración de su comportamiento como una conducta jurídico-penalmente desvalorada?

Como se ha mencionado anteriormente, mediante las formas de autorregulación las empresas

gestionan los riesgos –como por ejemplo, riesgos medioambientales– que pueden derivarse del desarrollo de su actividad. Así, la realización de cierta actividad conforme a lo establecido en una regla o norma técnica voluntariamente asumida no solamente fomenta la estandarización de esa actividad sino que a la vez neutraliza los posibles riesgos que pudieran surgir en caso de actuar de otro modo. Las reglas o normas técnicas constituyen una medida de control del riesgo. Además, en tanto la empresa –más allá del sometimiento a las prescripciones jurídicas que resulten aplicables– asuma e incorpore esa regulación técnica como pauta para el desarrollo de cierta actividad, los sujetos individuales que lleven a cabo esa concreta actividad estarán vinculados a orientar sus comportamientos conforme a lo dispuesto en la norma técnica en cuestión. De este modo, a efectos intraempresariales, los sujetos están obligados a cumplir con lo establecido en la/s norma/s técnica/s, de tal forma que su incumplimiento puede acarrear consecuencias disciplinarias. Desde esta perspectiva intraempresarial, puede afirmarse que el contenido de esa regulación técnica privada contribuye a conformar la esfera de responsabilidad socio-empresarial de las personas que participan en la actividad. En esta medida, la conducta debida o, mejor dicho, los parámetros de diligencia exigibles a los profesionales pueden ser muy elevados, mucho más que los exclusivamente requeridos por la normativa jurídica.

Ahora bien, más allá de las consecuencias disciplinarias que pueda acarrear el incumplimiento de las normas de autorregulación dentro del marco empresarial¹⁹, lo relevante es si ese incumplimiento de normas no jurídicas puede fundamentar, además, la imposición de consecuencias de naturaleza jurídico-penal. Esto es, se trata de analizar de qué modo la autorregulación normativa puede ser tomada en consideración para determinar el alcance de la conducta prohibida o típica penalmente de los sujetos que operan en un determinado sector²⁰. A estos efectos, una de las cuestiones fundamentales es la de si esa regulación privada configura, además de la diligencia intraempresarialmente exigible, el deber de cuidado jurídico-penalmente exigible. Ahora bien, esto no necesariamente supone ubicarse, como tradicionalmente se ha hecho²¹, en el marco de los delitos imprudentes²². La cuestión es, a nuestro juicio, previa a la tipicidad subjetiva. En efecto, se trata de determinar en qué medida los productos de la autorregulación en la empresa contribuyen a la configuración del ámbito de competencia o de

19 Al respecto DARNACULLETA I GARDELLA, “Autorregulación, sanciones administrativas y sanciones disciplinarias”, en ARROYO JIMÉNEZ/NIETO MARTÍN, *Autorregulación y sanciones*, Valladolid 2008, señala que estas sanciones disciplinarias pueden ser desde el cese de una concreta actividad hasta el despido, cfr. pp. 125-126.

20 También planteándose esta cuestión SIEBER, FS-Tiedemann, p. 462 y ss.; también, desde el punto de vista de la legitimidad de la utilización por parte del Derecho penal de este tipo de normas extrajurídicas, NIETO MARTÍN, “Autorregulación, compliance y justicia restaurativa”, en ARROYO JIMÉNEZ/NIETO MARTÍN, *Autorregulación y sanciones*, Valladolid 2008, p. 83.

21 En este sentido SCHÜNEMANN, en *Temas actuales*, señala que las reglas de la técnica podrían significar «una exhortación al juez para que dedique especial atención al contexto técnico en la determinación de la medida del cuidado decisivo para la responsabilidad por imprudencia», p. 161.

22 En otro sentido, centrándose exclusivamente en el «papel de las reglas técnicas en la definición del injusto de los delitos imprudentes», FRÍGOLS I BRINES, “El papel de las reglas técnicas en la determinación del injusto de los delitos imprudentes: su relevancia en el ámbito de la responsabilidad penal por el producto”, en BOIX REIG/BERNARDI (Codirs.), *Responsabilidad penal por defectos en productos destinados a los consumidores*, Madrid 2005, p. 257 y ss.; también, LENCKNER, FS-Engisch, p. 491 y ss.

la esfera de responsabilidad jurídico-penal de sus miembros, de manera que el incumplimiento de aquéllos permita afirmar, o por lo menos construir, la tipicidad objetiva del comportamiento. En esta medida, la cuestión de si la normativa técnica puede servir para determinar el deber objetivo de cuidado supone plantearse, en realidad, si la infracción de esa normativa genera un riesgo jurídico-penalmente desaprobado.

En concreto, el análisis de tal problemática se efectúa, como se ha señalado anteriormente, sobre la base de una modalidad determinada de delincuencia de empresa, a saber, la delincuencia medioambiental. De este modo, en lo que sigue se analizará la influencia de la normativa técnica orientada a la gestión de riesgos medioambientales en la configuración del tipo penal del delito ecológico (art. 325.1 CP). En este marco delictivo la cuestión se centra en la posibilidad de configurar el elemento normativo de este tipo penal a partir de la referencia a fórmulas de autorregulación normativa. Se trata, por tanto, de analizar si las reglas y normas técnicas de naturaleza medioambiental pueden servir como complemento de la norma penal en blanco²³.

Ciertamente, el principal elemento a tener en cuenta es que este tipo penal requiere que el sujeto activo, con la realización de la conducta enunciada, contravenga «las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente». De este modo, el legislador configura el tipo del art. 325 CP como una ley penal en blanco, por lo que se produce la remisión desde el Derecho penal a lo dispuesto en la normativa administrativa protectora del medio ambiente. Si bien la alusión a las «leyes» no suscita problemas, no sucede lo mismo con la referencia a las «disposiciones de carácter general». De entrada, parece que con esta expresión se está aludiendo a las disposiciones de naturaleza reglamentaria, excluyéndose los

actos administrativos. Sobre la base de estas consideraciones, las normas extrajurídicas –como son las normas y reglas técnicas– no podrían servir directamente como complemento de la norma penal en blanco. Ahora bien, ello no significa que aquéllas no puedan incidir de alguna manera en la determinación del tipo penal. Aquí es donde la doctrina administrativista alude a la posibilidad de que algunas reglamentaciones técnicas desplieguen efectos públicos reconocidos por el propio ordenamiento jurídico²⁴.

Entre ellos cabe referirse a los efectos indiciarios, presuntivos, periciales, integradores, sustitutorios y, en lo que aquí interesa, transformadores. Ciertamente, uno de los efectos más relevantes es el de que las normas técnicas sean reconocidas jurídicamente ya sea a través de remisiones desde una norma jurídica o desde una resolución administrativa, o bien a través de la habilitación a particulares para que dicten resoluciones con los mismos efectos que las administrativas. En este caso se habla de los efectos transformadores de las fórmulas de autorregulación. Las referencias desde el ordenamiento jurídico a la normativa de carácter técnico pueden materializarse mediante cláusulas que, por ejemplo, aluden a lo requerido según el estado de la técnica²⁵ o a lo adecuado según las mejores técnicas o tecnología disponibles a los efectos de completar su contenido²⁶. No obstante, según señala la doctrina administrativista, solamente la remisión a normas técnicas comporta una auténtica atribución de efectos jurídicos vinculantes a tales formas de autorregulación²⁷.

Son, por tanto, los denominados efectos transformadores los que entran en consideración a propósito de la figura de las leyes penales en blanco; en concreto, cuando las normas y reglas técnicas son reconocidas legalmente a través de remisiones desde la normativa jurídica administrativa. La respuesta

23 Cfr. MONTANER FERNÁNDEZ, *Gestión empresarial y atribución de responsabilidad penal. A propósito de la gestión medioambiental*, Barcelona 2008, pp. 286-288; planteándose esta misma cuestión pero en relación con el ámbito de la prevención de riesgos laborales y el Derecho penal laboral NIETO MARTÍN, en *Autorregulación y sanciones*, pp. 85-90.

24 Cfr. ESTEVE PARDO, *Autorregulación*, pp. 130-157; EL MISMO, *Derecho del medio ambiente*, 2ª ed., pp. 137-140.

25 Según DARNACULLETA I GARDELLA, *Autorregulación*, por estado de la técnica se entiende el «estado de desarrollo en un momento determinado de organizaciones, productos, procesos productivos o métodos que permite mostrar la aptitud práctica de una medida de seguridad. La función de una medida de seguridad de este tipo supone aplicar en la práctica los nuevos desarrollos experimentados por la técnica. Ahora bien, que la medida deba tener una aptitud práctica no significa que sea generalmente reconocida. Para formar parte del estado de la técnica es suficiente la realización de la prueba con éxito en una empresa. Esta concepción corresponde a la posición mayoritaria en la doctrina alemana con relación a la recepción normativa de los estándares de seguridad, representada por la denominada teoría de los tres niveles (Drei-Stufen-Theorie). Según dicha teoría, no existe un estándar normativo uniforme de seguridad, sino que el derecho de la seguridad técnica halla su fundamento en tres niveles distintos. El nivel mínimo de seguridad es el establecido por las “reglas generalmente reconocidas de la técnica” (allgemeinen anerkannten Regeln der Technik), el nivel medio lo constituye el llamado “estado de la técnica” (Stand der Technik), y finalmente, el estadio más elevado lo fija el “estado de la ciencia y de la técnica” (Stand von Wissenschaft und Technik)», p. 108.

26 Así por ejemplo, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, establece en su art. 4.1 a) que a los efectos de la concesión de la autorización ambiental se estará, entre otros aspectos, a que en las instalaciones en cuestión «se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación, particularmente mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles». También, en el marco de la legislación autonómica, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, de Intervención Integral de la Administración Ambiental, de Cataluña, además de referirse a la adecuación a las mejores técnicas disponibles como uno de los principios de actuación de las actividades sometidas a esta ley (art. 5), establece en su art. 8 que para la determinación de «los valores límite de emisión y las prescripciones técnicas de carácter general» se estará, entre otros aspectos, a las mejores técnicas disponibles. Igualmente, la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, establece que, entre los principios que deben guiar la actuación de los titulares o promotores de las actividades e instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de la norma, está el de «prevenir la contaminación y su transferencia de un medio a otro, mediante la aplicación de las medidas adecuadas y, en especial, de las mejores técnicas o tecnología disponibles» (art. 5.2 a).

27 Cfr. DARNACULLETA I GARDELLA, *Autorregulación*, p. 407.

a la cuestión de si las formas de autorregulación normativa pueden configurar el ámbito de la tipicidad objetiva del delito ecológico requiere la toma en consideración de dos variables: por un lado, la clase de autorregulación normativa, diferenciándose entre las reglas y normas técnicas provenientes de la autorregulación en sentido estricto y aquellas otras que resultan de la denominada autorregulación regulada; por otro lado, la clase de remisión normativa que, desde el Derecho administrativo, se efectúe a las formas de autorregulación, distinguiendo básicamente entre las remisiones dinámicas y las estáticas.

Como se ha indicado, la autorregulación en sentido estricto se refiere a las reglas o pautas de conducta que ordenan la actuación de ciertos profesionales y que no han sido moldeadas de forma alguna por el Derecho. Por tanto, hay que plantearse si cabe tomar en consideración el incumplimiento de estas estructuras de autorregulación a los efectos de la determinación de la responsabilidad penal. Conforme a la doctrina, en tanto las reglas y normas técnicas se consideran equivalentes funcionales a las normas jurídicas²⁸, su uso y reconocimiento en un determinado sector puede tenerse en cuenta a los efectos de delimitar el deber de cuidado exigible desde un punto de vista jurídico. Así, se entiende que su cumplimiento es, cuando menos, indiciario de la observancia de la diligencia o del cuidado debido exigible²⁹. En este sentido, nuestra jurisprudencia viene apoyándose en la denominada *lex artis* a los efectos de establecer el deber de cuidado exigible jurídico-penalmente en el ámbito profesional de que se trate³⁰. Sin embargo, el reconocimiento de un efecto indiciario de cualquier clase de regulación técnica en lo que se refiere a la determinación de la conducta debida, no supone afirmar que aquella fundamente, en todo caso, el deber de cuidado penalmente exigible.

En el marco de la actividad empresarial, la autorregulación en sentido estricto puede manifestarse en dos situaciones distintas: en sectores ya sujetos a una determinada normativa jurídica o en ámbitos en los que no existe tal regulación. En el primer supuesto, la autorregulación normalmente supondrá desarrollar pautas o normas de conducta más exigentes que las normas jurídicas. En consecuencia, el parámetro de diligencia exigible por la regulación técnica será más elevado que el jurídicamente requerido. Sin embargo, este parámetro de diligencia solamente será exigible en el marco de la actividad empresarial en el que sea de aplicación la regulación técnica, pues se trata de un producto de la autorregulación en sentido estricto. En el segundo supuesto, al igual que el caso anterior, la exigencia del cumplimiento de la regulación técnica sólo

tiene sentido desde el punto de vista intraempresarial. Por lo que su infracción tampoco puede desplegar efectos jurídicos.

En suma, cabe sostener que no siempre la infracción de reglas o normas técnicas albergará interés jurídico-penal. En tanto esos productos de la autorregulación normativa no hayan sido moldeados o controlados de alguna manera por el Derecho, su infracción no puede tenerse en cuenta directamente para la desvaloración penal de las conductas. Por lo que se refiere al delito ecológico, las reglas y normas técnicas que surgen de la autorregulación en sentido estricto tampoco pueden ser tomadas en consideración en el juicio sobre la tipicidad penal de la conducta. Aunque esa clase de fórmulas autorreguladoras delimiten la norma de conducta exigible en el ámbito en el que sean de aplicación, sus efectos no trascienden al marco jurídico, ni tampoco al jurídico-penal. Puesto que ni siquiera el Derecho administrativo medioambiental se remite a esta clase de regulación privada, tampoco el Derecho penal puede tenerlas en consideración a los efectos de complementar las normas penales en blanco.

Sin embargo, desde el momento en que las formas de autorregulación están condicionadas en alguna medida por la regulación estatal, ya no es posible hablar de autorregulación en sentido estricto, siendo el término adecuado el de autorregulación regulada o corregulación. Según señala la doctrina administrativista, es ésta la única clase de autorregulación que puede tener relevancia para el Derecho público³¹. Es más, los problemas de legitimidad por vulneración del principio de legalidad se salvan, para algunos, mediante la autorregulación regulada. Ciertamente, esta modalidad de autorregulación implica que la Administración ha intervenido, ya sea «ex ante con el fin de fijar las líneas maestras que debe seguir el sistema autorregulador, o ex post para comprobar si la autorregulación tiene el grado de calidad necesario»³². En estos supuestos, se considera legítimo que el Derecho tome en consideración el producto de la autorregulación normativa a los efectos de fundamentar el deber de cuidado objetivo exigible jurídicamente³³.

Conviene señalar que la autorregulación regulada puede manifestarse de formas distintas. La influencia o el control por parte de los poderes públicos sobre los sujetos privados y los productos de su autorregulación no es, en este sentido, uniforme. Desde la perspectiva del delito contra el medio ambiente, la modalidad de autorregulación regulada

28 Así FRISCH, Comportamiento típico, entiende que estas normas prejudicadas «son en general sucedáneos, funcionalmente equivalentes, de las correspondientes regulaciones estatales», p. 124.

29 Cfr. FEIJÓO SÁNCHEZ, "Imputación de hechos delictivos en estructuras empresariales complejas", en *La Ley*, núm. 40, 2007.

30 Cfr., por ejemplo, si bien a propósito de la determinación de la responsabilidad por delitos imprudentes, STS de 23 de febrero de 2009 (ponente Prego de Oliver y Tolivar), FD 5º; STS de 9 de febrero de 2007 (ponente Maza Martín), FD 2º; STS de 25 de abril de 2005 (ponente Granados Pérez), FD 1º.

31 Cfr. DARNACULLETA I GARDELLA, *Autorregulación*, p. 75.

32 NIETO MARTÍN, en *Autorregulación y sanciones*, p. 89.

33 Así, NIETO MARTÍN, en *Autorregulación y sanciones*, p. 90.

más relevante es la que se articula a través de la técnica de la remisión normativa. En efecto, teniendo en cuenta la configuración de este tipo penal como una norma penal en blanco, la única posibilidad de tomar en consideración las regulaciones de carácter técnico en la determinación de la tipicidad penal de la conducta es que a ellas se remitan las leyes o disposiciones generales administrativas protectoras del medio ambiente. Sólo de ese modo puede afirmarse que el contenido de la normativa técnica pasa a formar parte del ordenamiento jurídico³⁴.

En el marco de la actividad profesional, lo normal es que las fórmulas de autorregulación normativa eleven los límites de diligencia exigibles sobre la base de la regulación jurídica ya existente³⁵. De este modo, las normas de la autorregulación se convierten en mecanismos más exigentes para el control de los riesgos (medioambientales) que derivan de la actividad empresarial, reduciéndose con ellas el espacio de riesgo permitido para la actuación de la empresa y aumentándose el estándar de diligencia exigible a los sujetos que intervengan en esta actividad³⁶.

En consecuencia, puede ser que el marco del riesgo jurídicamente permitido sea más amplio que el marco del riesgo técnicamente permitido. Dicho de otro modo, el riesgo tolerado por la Técnica es menor que el tolerado por el Derecho.

Tal y como está formulada, la remisión normativa del art. 325 CP se configura como una remisión al supuesto de hecho, externa, dinámica y en bloque, siendo las normas de complemento las leyes u otra disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente existentes en el momento del hecho³⁶. Más allá de la problemática ya señalada a propósito del concepto de disposición general, lo que ahora se plantea a propósito del delito ecológico es si ciertas normas autorreguladoras pueden funcionar como complemento indirecto o, mejor, de segundo grado, del precepto penal. En estos casos, la norma a la que remite el tipo penal no lo complementa –a diferencia de lo que sucede con las remisiones de primer grado–, sino que esta norma de complemento remite, a su vez, a una segunda o ulterior disposición que es la que

dota de sentido a la norma penal en blanco³⁷. En este sentido, podría hablarse de una remisión en cadena. Esta cuestión implica, a su vez, analizar las remisiones normativas que se efectúan desde el Derecho administrativo a las formas de autorregulación normativa.

El uso, cada vez más frecuente, de la remisión normativa a ciertos productos de la autorregulación se explica por el carácter más formal o procedimental con el que está configurándose la regulación jurídica en este ámbito, relegándose la función de atribución del contenido material a normas de carácter técnico³⁸. En consecuencia, si esa remisión está legalmente reconocida, debe plantearse si el contenido de las normas y reglas técnicas de referencia pasará a formar parte del ordenamiento jurídico³⁹.

“(…) las normas de la autorregulación se convierten en mecanismos más exigentes para el control de los riesgos (medioambientales) que derivan de la actividad empresarial, reduciéndose con ellas el espacio de riesgo permitido para la actuación de la empresa y aumentándose el estándar de diligencia exigible a los sujetos que intervengan en esta actividad”.

La doctrina administrativista –a diferencia de la clasificación penal que es más amplia– alude a tres clases de remisiones, a saber, la remisión dinámica, la remisión estática y la remisión a través de la cláusula técnica. La primera de ellas tiene lugar «cuando la norma jurídica remitente señala a una norma técnica, pero no sólo en su enunciado del momento, sino admitiendo también las modificaciones y adaptaciones de esa norma técnica», sin control ni conocimiento

34 Cfr. ESTEVE PARDO, Técnica, riesgo y Derecho, señalando que a través de esta remisión «la norma técnica muta en norma jurídica», p. 168.

35 En este sentido, DARNACULLETA I GARDELLA, Autorregulación, p. 191.

36 Sobre las distintas clasificaciones de las remisiones, así como sus conceptos, cfr. DOVAL PAIS, Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales, pp. 79-93 (también FAKHOURI GÓMEZ, Delimitación entre error de tipo y de prohibición. Las remisiones normativas: un caso problemático, Madrid 2009, pp. 98-106).

37 Sobre esta cuestión en mayor detalle FAKHOURI GÓMEZ, Delimitación entre error de tipo y de prohibición, p. 93.

38 Cfr. ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., p. 115, p. 117; EL MISMO, en “Protección penal y accesoriad administrativa en la nueva regulación para la protección del medio ambiente”, en BERBEROFF AYUDA, Incidencia medioambiental y derecho sancionador, CGPJ, VIII, Madrid 2006, señalando que, en este ámbito, las normas jurídicas «tienen como objeto el control, prevención y corrección de la contaminación en todas sus modalidades (...) son leyes vacías de contenidos y referencias materiales», de manera que no cabe esperar que ni en ellas ni en sus reglamentos de desarrollo se encuentre «la determinación de cuando una emisión o un vertido crean un riesgo no permitido que es el dato buscado por el Derecho penal. Esas referencias se encuentran, cada vez más, en normas técnicas», p. 135. Señalando los problemas de legitimidad de esta clase de remisiones a regulaciones de carácter privado, STELLA, “Scienza e norma nella pratica dell’igiene industriale”, en Riv. it. Dir. e proc. Penale, 1999, pp. 388-389.

39 En este sentido, señala DARNACULLETA I GARDELLA, Autorregulación, que «las normas técnicas alcanzan, mediante la remisión, naturaleza jurídica reglamentaria», pp. 407-408.

previo alguno por parte de la Administración respecto a esos posibles cambios de la misma⁴⁰. La remisión estática, en cambio, acontece «cuando una norma jurídica se remite a una norma técnica determinada con el enunciado y prescripciones que esa norma técnica tiene en ese momento»⁴¹. Esta clase de remisión sería la única admisible desde el punto de vista de la legalidad, en tanto esa referencia expresa y delimitada a una determinada norma técnica supondría la incorporación de esa forma de autorregulación al ordenamiento jurídico. En cambio, la remisión dinámica, entiende ESTEVE PARDO, «no resulta en principio admisible por cuanto el ordenamiento jurídico pierde el dominio, y aun el mero conocimiento, de la norma que a él incorpora», añadiendo que, de otro modo, «se podría estar reconociendo una potestad normativa con efectos propios de su integración en el ordenamiento jurídico a un organismo de normalización privado, carente de la más elemental legitimación para adoptar esa posición de producción de normas con la fuerza vinculante del ordenamiento jurídico»⁴². Por ello, desde el Derecho administrativo se entiende que las remisiones dinámicas o abiertas a normas técnicas no son aptas para generar deberes jurídicos. Ahora bien, cuestión distinta es que estas normas técnicas a las que la regulación jurídica se remite dinámicamente puedan desplegar otra clase de efectos. En este sentido, se alude a la posibilidad de que constituyan «un indicio o una presunción a favor de la instalación frente a posibles responsabilidades» que pudieran plantearse⁴³.

Evidentemente, estas conclusiones también inciden en la valoración que de su infracción se haga desde el Derecho penal. Así pues, solamente aquellas remisiones estáticas a una determinada norma técnica que se encarga de completar el contenido material de una norma jurídica administrativa podrá, a su vez, servir de complemento indirecto a la norma penal en blanco.

Por último, las normas administrativas también pueden remitirse de forma genérica el estado de la técnica, articulándose esta remisión a través

de fórmulas como “el estado de la técnica” o “la mejor técnica disponible”⁴⁴ que, según la doctrina administrativista, vendrían a equipararse a los conceptos jurídicos indeterminados⁴⁵. Esta clase de remisión es lo que se conoce como la cláusula técnica. A través de ella, el ordenamiento jurídico no se está remitiendo a una norma técnica en concreto, sino más bien al ordenamiento técnico, es decir, a la mejor solución que desde allí se ofrezca⁴⁶.

La remisión normativa a la mejor técnica disponible (en adelante, MTD), se explica por la propia lógica de la intervención integral de la Administración en, por ejemplo, la prevención y control de la contaminación. Así, a partir de la Directiva Europea sobre Prevención y Control Integrado de la Contaminación de 1996, se impone –también en el ordenamiento jurídico español⁴⁷– como objetivo principal de la Administración «evitar o reducir la contaminación en origen»⁴⁸. De este modo, se trata de «actuar directamente sobre los focos de contaminación» y, en esta medida, no solamente se hace necesario intervenir «sobre las interioridades técnicas –materias, procesos, características de la contaminación, tecnologías para evitarla o reducirla– de las instalaciones», sino que las medidas adoptadas han de tener carácter técnico y ser eficaces en ese ámbito, «más allá de las medidas formales de contenido jurídico»⁴⁹.

Esta cláusula de las MTD se refiere a «la manera ambientalmente más respetuosa que se conoce de llevar a cabo una actividad, teniendo en cuenta que el coste para las empresas que las tienen que utilizar esté dentro de unos límites»⁵⁰. Así, a través de esta referencia a las MTD y siempre sobre la base del límite legalmente permitido, los costes económicos que tenga que asumir la empresa también determinarán cuáles sean, por ejemplo, los niveles tolerables de emisión considerados más eficaces. Ahora bien, en todo caso, el nivel límite de emisión admisible según las MTD se situará por debajo del límite de emisión que, en su caso, se hubiera determinado legalmente.

Por tanto, a partir de aquí, se trata de determinar si el Derecho penal puede tener en cuenta la

40 Cfr. ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., p. 137; el mismo, Técnica, riesgo y Derecho, p. 174; también, DARNACULLETA I GARDELLA, Autorregulación, p. 407.

41 Cfr. ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., p. 136; el mismo, Técnica, riesgo y Derecho, p. 173.

42 Cfr. ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., pp. 136-137.

43 Cfr. ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., p. 137.

44 Esta clase de referencias jurídicas también constituye, según DARNACULLETA I GARDELLA, Autorregulación, «una remisión, una llamada directa a la autorregulación normativa de contenido técnico», p. 407.

45 Cfr. ESTEVE PARDO, Técnica, riesgo y Derecho, p. 175.

46 Cfr. ESTEVE PARDO, Técnica, riesgo y Derecho, p. 176.

47 Así, en el ámbito estatal, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

48 ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., p. 39.

49 ESTEVE PARDO, Derecho del medio ambiente, 2ª ed., pp. 39 - 40.

50 Cfr. <http://mediambient.gencat.cat/cat/empreses/mtd/>

infracción de, por ejemplo, los límites de emisión marcados conforme a las que sean las MTD. En otras palabras, ¿puede considerarse penalmente típica la conducta del sujeto individual que realiza su actividad sobrepasando el nivel de emisión calificado de MTD pero sin infringir el límite legalmente establecido? Esta cuestión puede suscitarse en el caso de que una empresa a la que, una vez concedida la autorización ambiental para la realización de su actividad, transcurrido un tiempo desde dicha concesión y habiéndose modificado las circunstancias, no adapta su actividad a las MTD; por ejemplo, respecto a los niveles de emisión permitidos. En este supuesto, se infringen las condiciones de la autorización ambiental y, de ahí, la ley que la fundamenta, respetando, no obstante, los parámetros legalmente establecidos: ¿puede decirse que ese comportamiento es penalmente antijurídico? En nuestra opinión, sobre la base del principio de legalidad, esta actuación no puede ser relevante a los efectos de la aplicación del art. 325.1 CP. La referencia legal a las MTD se configura como una remisión abierta y dinámica, inadmisibles desde el punto de vista de la seguridad jurídica y, en consecuencia, sin capacidad para generar deberes jurídico-penales. Pero es que además esta clase de remisión es relativa, en el sentido de que la determinación de cuáles sean las MTD y, con ello, de los valores de emisión que se determinen en la concreta autorización ambiental, va a depender no sólo de las normas técnicas operativas en el concreto sector de actividad, sino también de las propias características de la instalación o empresa. La no adaptación a las MTD solamente supone, en caso de así se establezca en la autorización o licencia ambiental concedida, una contravención al régimen de intervención administrativa.

En definitiva, si bien nuestro Código penal utiliza la técnica de las remisiones normativas dinámicas, sólo cabe reconocer eficacia jurídica a las remisiones estáticas que se hagan desde el ordenamiento jurídico-administrativo a la regulación privada de carácter técnico. De este modo, la toma en consideración de las reglas y normas técnicas en la delimitación de las conductas penalmente prohibidas a propósito de las leyes penales en blanco no sólo dependerá de la clase de regulación privada, sino también del modo de reenvío desde el ordenamiento jurídico. Entendiendo que sólo de ese modo se respetan las exigencias del principio de legalidad, las normas que desplegarán relevancia jurídica serán las provenientes de la autorregulación regulada a las que se realice una remisión estática. Con ello, las hipótesis planteadas más arriba –¿responde penalmente un sujeto que emite cierta sustancia contaminante por encima de los valores establecidos en una regulación

técnica o que no respeta las pautas técnicas de diligencia previstas para la gestión de ciertos riesgos medioambientales?– se resolverían del siguiente modo: sólo si la normativa técnica infringida estaba reconocida por el ordenamiento jurídico (corregulación) y éste, a su vez, se había remitido a esta normativa a través de una remisión estática, podrían dichas normas complementar el tipo penal, derivando su infracción en un comportamiento jurídico penalmente relevante. Ahora bien, esta solución garantista propuesta para mantener la legalidad de la técnica de las leyes penales en blanco parece no ser tan relevante cuando se trata de la determinación del deber de cuidado en los supuestos de tipos penales no configurados como leyes en blanco. A estos efectos, tanto doctrina como jurisprudencia admiten el recurso a las normas y reglas técnicas sin que ello parezca plantear una vulneración del principio de legalidad.

“La referencia legal a las MTD se configura como una remisión abierta y dinámica, inadmisibles desde el punto de vista de la seguridad jurídica y, en consecuencia, sin capacidad para generar deberes jurídico-penales”.

En conclusión, los productos de la autorregulación normativa sirven a la determinación del riesgo permitido en el sector de actividad en el que sean de aplicación. Ahora bien, es sólo a partir de la autorregulación regulada cuando tiene sentido afirmar que ese riesgo no solamente está permitido, sino que está jurídicamente permitido. Efectivamente, desde el momento en que el Derecho otorga relevancia jurídica a las formas de autorregulación normativa está, a su vez, admitiendo los parámetros de riesgo delimitados por aquella. En esta medida, la actuación conforme a lo dispuesto en una norma técnica reconocida jurídicamente a través de la remisión implica que ese comportamiento se desarrolla dentro del marco del riesgo permitido también jurídicamente.

A modo de resumen, en este trabajo se ha intentado ofrecer una respuesta a la siguiente cuestión: ¿pueden las formas de autorregulación servir de complemento de las leyes penales en blanco? O lo que es lo mismo, ¿pueden las normas técnicas delimitar la conducta penalmente prohibida, por ejemplo, en el ámbito del delito ecológico? A nuestro entender, la respuesta es negativa, al menos si partimos del concepto de autorregulación en sentido estricto. Si se entiende que únicamente se generan efectos

jurídicos respecto de aquellas formas de autorregulación a las que se remite estáticamente el ordenamiento jurídico, cabe afirmar que esas normas, originariamente privadas, sólo adquieren relevancia jurídico-penal cuando se convierten en jurídicas. Siendo de este modo la remisión estática a normas técnicas la única que resulta admisible sobre la base del principio de legalidad. Ahora bien, si consideramos que las normas técnicas mutan en normas jurídicas reglamentarias y, en consecuencia, dejan de ser normas técnicas en sentido estricto, solamente las formas de autorregulación regulada o corregulación van a poder operar como complemento de las leyes penales en blanco. Si esto es así, el tipo penal del art. 325 CP, al igual que todos aquellos tipos penales configurados como leyes penales en blanco que se remitan a normativa administrativa fuertemente vinculada a regulaciones de carácter técnico, se ve abocado a quedar desfasado. Esto es, si las leyes penales en blanco se configuran como una

herramienta para evitar la anteriormente aludida «fossilización» de la normativa penal, en los ámbitos de actividad fuertemente tecnificados parece que ello no va poder evitarse. Pues, aunque se mantenga la pretensión de actualizar la regulación penal a los cambios en la necesidad de protección de, por ejemplo, el medio ambiente, si solamente cabe legitimar la remisión estática a la normativa técnica autorregulada, lo cierto es que el tipo penal no podrá adaptarse a las necesidades cambiantes –y dinámicas– de ese ámbito de protección. En consecuencia, en estas condiciones, la intervención del Derecho penal en sectores fuertemente regulados por la técnica puede devenir inútil. En aras de evitar este desenlace no queda más remedio que plantearse que quizá sea necesaria una revisión, o cuando menos, una interpretación del principio de legalidad que facilite la adaptación de tipos penales como el delito ecológico a la efectiva realidad de los sectores de actividad en que dichas conductas se cometen ■